

**REF:** Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado del Norte Grande.

**SANTIAGO, 18 de Mayo de 2009**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 478**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en los artículos 160 y 172 del Decreto con fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, "LGSE";
- b) Lo dispuesto en el artículo 291 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante "DS 327";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 381 de fecha 30 de octubre de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "DS 381", publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de enero de 2009;
- e) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 320 de fecha 10 de septiembre de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "DS 320", publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de enero de 2009; y
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 82, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 19 de enero de 2009, que informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado del Norte Grande.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la LGSE, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la LGSE, la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160 de la LGSE, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA**

**Alameda N° 1449, Edificio Down Town II, Piso 13, Santiago**

vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;

- c) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del DS 327, las empresas suministradoras podrán aplicar los precios reajustados, previa publicación de dichos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes 15 días de la comunicación de la Comisión;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, la empresa suministradora deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles su decisión sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deberá incluir una copia de la referida publicación en donde deberá establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir;
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, literal a), del artículo primero del DS 381 se constata que el día 4 de mayo de 2009, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado del Norte Grande alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%; y
- f) Que, el DS 320 en su artículo tercero establece que las disposiciones del decreto de precios de nudo que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigencia del DS 320, serán sustituidas por las disposiciones contenidas en él en todas aquellas materias en que existe duplicidad de interpretación o tratamiento.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Informase los precios y cargos reajustados conforme a lo indicado en los literales siguientes.

- a) Para el artículo primero, numeral 1.1, literal a), del DS 381, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

Subestación Troncal	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Crucero	220	4.723,00	73,012
Encuentro	220	4.741,74	73,290

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA**  
**Alameda N° 1449, Edificio Down Town II, Piso 13, Santiago**

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	1 de Mayo de 2009	583,18	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Mayo de 2009	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos, en la zona franca de Iquique, en %/1
IPM	Marzo de 2009	300,15	[-]	Índice de precios al por mayor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
IPC	Marzo de 2009	142,39	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPIturb	Noviembre de 2008	205,30	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI	Noviembre de 2008	176,80	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Noviembre de 2008 - Febrero de 2009	81,580	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado del Norte Grande, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones del DS 381, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución y de lo establecido en el artículo tercero del DS 320.

**ARTÍCULO CUARTO:** En tanto no se publique el Decreto de Precios de Nudo correspondiente al semestre de mayo a octubre de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 88 de 21 de enero de 2009 y su modificación, en lo que respecta a los valores de los parámetros Ni, Rei, Rpi, Kei, y Kpi.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172 de la LGSE se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 16 de mayo de 2009 en adelante.

Anótese, regístrese y comuníquese.



**JOSÉ ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ**  
 Secretario Ejecutivo (S)  
 Comisión Nacional de Energía




JAR/DGD/CGC/CZR/DS/ASD/EFS/mhs

c.c.: Empresas de Generación del Sistema Interconectado del Norte Grande;  
 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;  
 Superintendencia de Electricidad y Combustibles;  
 Archivo Gabinete Secretario Ejecutivo CNE;  
 Archivo Área Jurídica CNE;  
 Archivo Área Eléctrica CNE.